



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-55/2025

RECURRENTE: JOSÉ GUADALUPE DE LA
CRUZ BOCANEGRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN.¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARA LI
SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a doce de marzo de dos mil veinticinco³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda, toda vez que la demanda que originó el presente juicio, se presentó de forma extemporánea.

ANTECEDENTES

¹ En adelante, Sala Regional o Sala Regional Monterrey.

² Secretario: Carmelo Maldonado Hernández.

³ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo que expresamente se especifique otro año.

SUP-REC-55/2025

1. Reforma Judicial Federal. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro,⁴ se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación.⁵

2. Reforma Judicial Local. El dieciocho de noviembre, se publicó en el Periódico Oficial el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en materia de reforma del Poder Judicial local.⁶

3. Inicio del proceso electoral extraordinario local. El diecinueve de noviembre, conforme al artículo segundo transitorio de la reforma Constitucional estatal,⁷ dio inicio el proceso electoral extraordinario 2024-2025 en Tamaulipas, por el que se elegirán, el primer domingo de junio del presente año, los diversos cargos del Poder Judicial local.

⁴ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁵ En el párrafo segundo del artículo Octavo Transitorio del Decreto mencionado se previó que, las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor, para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.

⁶ <https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/11/cxlix-Ext.No.31-181124-EV.pdf>

⁷ ARTÍCULO SEGUNDO. El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. [...]



4. Emisión de Convocatoria General. El veintiuno de noviembre se publicó en Periódico Oficial la convocatoria para que los Poderes del Estado de Tamaulipas procedieran a crear, integrar e instalar sus respectivos comités de evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección de las personas juzgadoras.⁸

5. Etapa de Inscripción. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, el actor solicitó su registro para el cargo de Juez de Primera Instancia Penal Tradicional del Primer Distrito Judicial, a efecto de participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones.

6. Etapa de revisión. La revisión del cumplimiento de requisitos constitucionales y legales se publicó el seis de enero de dos mil veinticinco.

7. Etapa de evaluación. La evaluación para el desempeño del cargo, para calificar la idoneidad de las personas aspirantes, así como el desahogo de las entrevistas se realizó del ocho al catorce de enero de la citada anualidad.

⁸

Consultable
https://ietam.org.mx/Portal/documentos/CONVOCATORIA_JUZGADORAS_PE.pdf

en:

SUP-REC-55/2025

8. Etapa de resultados. Los resultados de la selección de las personas mejor evaluadas se publicaron el veintidós de enero posterior.

9. Proceso de depuración. El proceso de depuración por insaculación tuvo lugar el veinticuatro de enero inmediato.

10. Aprobación de listados finales. A continuación, el Comité de Evaluación emitió el Acuerdo que aprobó los listados finales, en el que el impugnante afirma no fue considerado.

11. Juicios de la ciudadanía federal (SM-JDC-24/2025, SM-JDC-26/2025 y SM-JDC-38/2025). Inconforme con su exclusión, los días veintiséis y treinta de enero, así como dos de febrero, el ahora recurrente promovió demandas ante la Sala Monterrey, la cual planteó consulta competencial ante la Sala Superior, que por acuerdos plenarios SUP-JDC-573/2025, SUP-JDC-603/2025 y SUP-JDC-738/2025, de veintidós, veinticuatro y veinticinco de febrero, determinó que la Sala Monterrey era la competente para conocer de los asuntos.

12. Sentencia impugnada. El dos de marzo, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SM-JDC-24/2025 y acumulados, en el sentido de sobreseer las demandas por



inviabilidad de los efectos de la pretensión planteada por la parte actora.

13. Recurso de reconsideración. El siete de marzo posterior, la parte recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, para controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

14. Recepción, registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó registrar el expediente SUP-REC-55/2025 y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

15. Radicación. En su oportunidad, la magistrada instructora ordenó la radicación del presente medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

⁹ En lo sucesivo Ley de Medios.

SUP-REC-55/2025

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 253, fracción IV, inciso XII; 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento y resolución atañe al ámbito de atribuciones exclusivas de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia.

Con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que la demanda del presente asunto debe desecharse, conforme a lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso b), relacionado con el diverso numeral 66, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley de Medios, toda vez que el escrito de demanda, génesis del presente medio de impugnación, se presentó de forma extemporánea.

A. Marco normativo.



De los preceptos referidos, se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la referida ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados.

La ley de medios, establece que las demandas del recurso de reconsideración, deben presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia impugnada.

B. Caso concreto.

De la lectura integral y detenida del escrito de demanda, se desprende que el promovente comparece a esta Sala, impugnando la sentencia emitida el dos de marzo del presente año, por la Sala Regional Monterrey, en el expediente SM-JDC-24/2025 y acumulados.

Dicha sentencia fue notificada a la parte actora, al día siguiente, es decir, el tres de marzo, como se aprecia de la cédula de notificación electrónica, que obra en la foja 134 del expediente referido. En ese sentido, la parte actora tuvo conocimiento del acto

SUP-REC-55/2025

que impugna, el tres de marzo del presente año¹⁰.

Por tanto, el cómputo del plazo legal para la presentación de la demanda oportunamente, conforme al artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la ley de medios¹¹, comenzó a correr a partir del día cuatro de marzo, feneciendo el seis siguiente.

Sin embargo, como se advierte de constancias, el actor presentó la demanda que motivó la integración del presente asunto, hasta el siete de marzo siguiente.

En tales circunstancias, para esta Sala Superior es evidente que la demanda se presentó fuera del plazo de tres días establecido en la Ley de Medios para el recurso de reconsideración.

No obsta a la anterior determinación, el hecho de que el actor considere que la presentación de su demanda fue oportuna, al estimar que tenía cuatro días para impugnar; sin embargo, ese cómputo está señalado para la promoción del juicio de la ciudadanía, empero es claro que, al ser su intención impugnar la

¹⁰ Circunstancia que es reconocida por el propio actor en su demanda.

¹¹ Artículo 66

1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y



sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Federal, el medio de impugnación correcto es el recurso de reconsideración, el cual, como se dijo en la presente resolución, tiene un plazo de interposición de tres días.

En consecuencia, el medio de impugnación es **improcedente** por extemporáneo y, consecuentemente, la demanda debe **desecharse** de plano.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante el Secretario General de

SUP-REC-55/2025

Acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.